



Roj: **STS 3821/2022 - ECLI:ES:TS:2022:3821**

Id Cendoj: **28079140012022100750**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **11/10/2022**

Nº de Recurso: **3340/2021**

Nº de Resolución: **825/2022**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ PV 2050/2021,**
STS 3821/2022

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 825/2022

Fecha de sentencia: 11/10/2022

Tipo de procedimiento: UNIFICACIÓN DOCTRINA

Número del procedimiento: 3340/2021

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 11/10/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MVM

Nota:

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3340/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 825/2022

Excmos. Sres.

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Juan Molins García-Atance



D. Ricardo Bodas Martín

En Madrid, a 11 de octubre de 2022.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Valentín Canaval Manso, en nombre y representación D.^a Gracia, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2021 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 1066/2021, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Bilbao, de fecha 22 de febrero de 2021, recaída en autos núm. 852/2020, seguidos a su instancia contra la Agencia Marítima Condeminas Bilbao, S.L., sobre **despido**.

Ha sido parte recurrida la Agencia Marítima Condeminas Bilbao, S.L., representada y defendida por el letrado D. Lucas Peiro de la Rocha.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 22 de febrero de 2021 el Juzgado de lo Social nº 11 de Bilbao dictó sentencia, en la que se declararon probados los siguientes hechos:

" 1º.- Dña. Gracia viene prestando servicios para la entidad "Agencia Marítima Condeminas Bilbao S. L." -fusionada el 1 de Julio de 2020 con las entidades "Cantabrian Integrated Logistic Services", "Agencia Condeminas Bilbao S. A." dando lugar a la entidad "Agencia Marítima Condeminas Bilbao S. A.", que forma parte del Grupo BERGE -al igual que las otras con las que se fusionó y la nueva Sociedad que surgió de la fusión-, con antigüedad desde el 22 de Marzo de 1993, con la categoría profesional de "Jefe de Negociado" y un salario anual bruto de 68.51005 euros -18770 euros diarios-, incluyendo como salario en especie el uso de un vehículo de empresa, la plaza de parking que también utilizaba y un seguro de vida y accidentes con una cobertura de 162.50120 euros.

2º.- Las relaciones entre la empresa y sus trabajadores se rigen por el Estatuto de los Trabajadores, el contrato de trabajo y por el Convenio Colectivo de Empresas Consignatarias de Buques, empresas estibadoras y transitarias de Bizkaia en la medida en que sus cláusulas se hayan contractualizado pues dicho Convenio no está en vigor, apareciendo remisiones al mismo incluso en la liquidación que se hace a dicha trabajadora el 2 de octubre de 2020.

3º.- Por comunicación escrita de fecha 2 de octubre de 2020, la empresa ahora demandada comunica a la trabajadora "su decisión de extinguir su contrato de trabajo debido a la concurrencia de causas objetivas de naturaleza productiva y organizativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (...) con efectos del día de hoy, 2 de octubre de 2020. Las causas y fundamentos de esta medida tienen naturaleza eminentemente productiva y organizativa, si bien tienen una evidente repercusión en la negativa situación económica por la que atraviesa la Empresa como consecuencia de las anteriores (...) La Compañía representa y actúa por cuenta y en nombre de estas compañías, propietarias y operadoras de buques, tanto en la prestación de servicios al buque como en la gestión comercial de la contratación de cargas de exportación, gestionando a su vez las descargas de importación en diferentes puertos españoles (...) En lo que afecta a la Compañía, la evolución de la actividad del sector en los últimos años viene reflejando una disminución preocupante del volumen de actividad, así como una inestabilidad manifiesta (...) En segundo lugar, los márgenes en la actividad se han visto reducidos de forma drástica y persistente en los últimos años (...) En este sentido, en el siguiente cuadro se refleja dicha reducción de márgenes acontecida entre 2017 y 2019 (...) AÑO 2017 2019 MARGEN 15% 3% PESO GASTOS PERSONAL SOBRE EL MARGEN 45% 50% En tercer lugar, se pone de manifiesto la gran dificultad en la captación de nuevos armadores a los que representar y con los que firmar nuevos contratos de agencia (...) En este sentido, las cifras de rendimiento de cada una de las tres sociedades que se integran en CONDEMINAS BILBAO (AGENCIA MARÍTIMA CONDEMINAS, S. A. -"AMCO"-, CANTABRIAN INTEGRATED LOGISTIC SERVICES, S. A. -"CILS"- y CONDEMINAS BILBAO -"NOCO"-) (...) reflejan una clara disminución en las cifras de actividad por armador de cada una de ellas (...): SOCIEDAD AÑO 2017 AÑO 2018 AÑO 2019 AÑO 2020 TOT AMCO 386.397,25 602.991,84 788.683,83 200.379,09 TOT CILS 1.009.023,43 804.040,28 261.010,96 224.460,79 TOT NOCO 829.587,11 719.033,97 715.399,30 345.492,09 Como puede comprobarse, en el caso de CILS, sociedad de la que usted proviene, la disminución de la actividad por los armadores es especialmente notable, habiéndose reducido en un 7413% solo en el período entre 2017 y 2019, pasando de 1.009.023,43 € a 261.010,96 €, respectivamente. (...) Con el objeto de hacer frente a la situación desfavorable por la que vienen atravesando las compañías AGENCIA MARÍTIMA CONDEMINAS BILBAO, S. L. (AMCO), AGENCIA MARÍTIMA CONDEMINAS S. A. ("CONDEMINAS BILBAO") y CANTABRIAN



INTEGRATED LOGISTIC SERVICES, S. A. ("CILS") (...) el grupo BERGÉ (como grupo mercantil al que éstas pertenecen) decidió la reestructuración de la actividad de las tres sociedades el 1 de julio de 2020. (...) Los anteriores datos reflejan una disminución acumulada en la facturación del -6977% en el caso de AMCO durante el período 2017-2020, del -7742% en el caso de CILS y del -1237% en el caso de CONDEMINAS BILBAO (...) Con motivo de lo anterior, el pasado día 1 de julio de 2020 se produjo la cesión total de activos y pasivos desde CILS y AMCO en favor de CONDEMINAS BILBAO (...) Con motivo de dicha transmisión, toda la actividad productiva de CILS y AMCO fue traspasada a CONDEMINAS BILBAO, del mismo modo que la totalidad de sus respectivas plantillas. (...) Con motivo de la transmisión de actividad de CILS y AMCO en favor de CONDEMINAS BILBAO, se han producido determinadas duplicidades de puestos y funciones (...) Sentado lo anterior, una vez producida la reestructuración indicada en los párrafos anteriores, se ha pasado de tener una estructura con tres sociedades y tres directores (uno por cada una de ellas) a una estructura de una única sociedad que pasará a ser gestionada desde una dirección comercial y una dirección operativa. (...) Ambas direcciones reportarán directamente al responsable de la Unidad de Negocio. De este modo, de la anterior estructura de tres directores, se pasa a una estructura con doble dirección, de manera que uno de los tres puestos preexistentes resulta redundante. (...) En su caso particular, el cambio organizativo que fundamenta la extinción de su contrato de trabajo consiste en que su actual posición desaparecerá y las funciones que dicha posición tenía asignadas se repartirán entre (i) la nueva posición directiva denominada Dirección de Operaciones y (ii) la nueva posición de Dirección Comercial, unificándose de este modo todos los armadores en una única Dirección Comercial, lo cual garantiza una mayor eficiencia desde un punto de vista operativo y de costes, así como un mejor servicio al cliente. En concreto, el actual Director Comercial, ubicado en Barcelona, se encargará de la supervisión de las actividades de la Empresa en el centro de trabajo ubicado en dicha localización, asumiendo la actividad de Líneas Regulares y ejerciendo funciones de gestión de la oficina de Barcelona en todo lo referente a gestión de suministros, relaciones con el propietario, seguridad en los accesos, coordinación de personal o mantenimiento de OEA (Operador Económico Autorizado) y certificados de calidad, entre otros. Igualmente se encargará de gestionar la comercialización y captación de carga para los armadores a los que representa la Empresa, de la captación de nuevos armadores a los que representar en España y del mantenimiento de las relaciones con clientes tan relevantes para el negocio como la Shipping Corporation of India (SCI) o KLINE, actividades que ya ha venido desarrollando en los últimos años. Todo lo cual justifica la continuidad de su puesto de trabajo. Por su parte, la Dirección jerárquica del equipo de trabajo ubicado en Bilbao corresponderá a la Directora Operativa, en la medida en que la misma venía ya desarrollando las funciones de Dirección de CONDEMINAS BILBAO. Además, dicha Directora viene manteniendo una gestión efectiva de la Empresa, dado su conocimiento de los procesos presupuestarios, la estructura de costes, suministros, proveedores, gestión de clientes, sistemas informáticos, poderes, autorizaciones frente a la aduana y otros. Igualmente, tiene amplia experiencia y conocimiento en relación con la gestión del inmueble en el que opera CONDEMINAS BILBAO, que conlleva un sistema complejo de interrelaciones entre varias sociedades, inversiones, amortizaciones y pagos de alquileres. Del mismo modo, los dos directores mencionados disponen de los conocimientos para la gestión del certificado OEA, esencial para el desarrollo de la actividad de agente de Líneas Regulares en España, del cual CILS, sociedad de la que usted proviene, carecía (...) Lo anterior pone de manifiesto la necesidad de prescindir de la posición que usted viene ocupando, con un importante ahorro de costes para la entidad. (...) Esta amortización permitirá a CONDEMINAS BILBAO un ahorro estimado de más de 100.000 euros anuales en costes laborales y asociados al puesto (...) Con motivo de todo lo anterior, por medio de la presente comunicación le notificamos la extinción de su relación laboral (...): a) Quedará extinguido su contrato de trabajo con efectos del día de hoy, 2 de octubre de 2020. b) De forma simultánea a la entrega de esta carta, se ha realizado transferencia bancaria a su nombre (en la cuenta donde habitualmente se le abona su nómina) por el importe de la indemnización legal de 20 días de salario por año de servicio con tope de 12 mensualidades de salario, en cuantía de 68.51005 euros. c) Asimismo, en compensación por el incumplimiento del preaviso de 15 días que le corresponde en virtud de lo dispuesto en el artículo 53.1.c) ET, se le informa de que se procederá a la compensación económica del mismo junto con la liquidación de haberes pendientes, por medio de transferencia bancaria donde regularmente percibía su nómina (...)"

4º.- La empresa transfirió a la trabajadora, el 29 de septiembre de 2020, la cantidad de 71.60197 euros como indemnización y liquidación.

5º.- La trabajadora no es ni ha sido representante sindical de los trabajadores.

6º.- Intentado el preceptivo acto de conciliación, éste no se celebró por la situación generada por el COVID 19".

En dicha sentencia consta el siguiente fallo: "Que estimando la demanda formulada por Dña. Gracia contra la entidad "Agencia Marítima Condeminas Bilbao S. L.", debo declarar y declaro la improcedencia de la decisión empresarial de extinción de fecha 2 de octubre de 2020 con efectos a la misma fecha de la relación laboral entre la primera y la segunda y en su consecuencia debo condenar y condeno a dicha empresa a que, en el plazo de cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, opte entre la readmisión de la trabajadora en



las mismas condiciones de que disfrutaba antes de dicha decisión o el abono a la misma de una indemnización de ciento cincuenta y nueve mil setecientos setenta y ocho con cincuenta y ocho (159.778,58) euros y, en caso de optar por la readmisión, a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha del **despido**, 02/10/2020, hasta la notificación de esta Sentencia a razón de una base reguladora de 68.51005 euros anuales, o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha Sentencia y se probase por el empresario lo percibido para su descuento, cantidad que devengará el interés del artículo 1.108 del Código Civil desde la interposición de la papeleta de conciliación sin hacer expresa imposición de costas".

SEGUNDO.- La citada resolución fue recurrida en suplicación por ambas partes ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia en fecha 6 de julio de 2021, en la que se incluyen dos nuevos hechos declarados probados.

La precitada sentencia consta de la siguiente parte dispositiva: "Que estimamos el recurso de Suplicación de la empresarial AGENCIA MARÍTIMA CONDEMINAS BILBAO S.L. y desestimamos el recurso Suplicación presentado Gracia contra la Sentencia dictada en fecha 22 de febrero de 2021 por el Juzgado de lo Social nº 11 de Bilbao en los autos 852/2020, revocando la resolución de instancia declarando la existencia de una extinción objetiva procedente con correcta indemnización abonada. Sin costas".

TERCERO.- Por la parte actora se formalizó el presente recurso de casación para la unificación de doctrina. El primer motivo se refiere a la contractualización de las condiciones del convenio colectivo. Se cita de contraste la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 28 de noviembre de 2017 (rec. 2145/2017).

El segundo motivo se refiere a la aplicación del art. 37 del Convenio tanto a los **despidos** colectivos como individuales. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 26 de enero de 2015 (rcud. 401/2014).

El tercer y último motivo se identifica con la aplicación de la doctrina que exige un juicio de razonabilidad y mantenimiento del empleo, exigencia de actuación de un buen comerciante a todos los tribunales. Se aporta como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de 29 de noviembre de 2010 (rcud. 3876/2009).

CUARTO.- Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado del escrito de interposición y de los autos a la representación procesal de la parte recurrida para que formalice su impugnación en el plazo de quince días. Evacuado el traslado de impugnación y alegaciones, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de interesar que se declare la procedencia del presente recurso.

QUINTO.- Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 11 de octubre de 2022, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver es la de determinar cuál haya de ser la calificación del **despido** por causas objetivas de la demandante, y el importe de la indemnización a pagar por la empresa.

2.- Con efectos de 2/10/2020, la empresa extingue la relación laboral por causas objetivas de carácter organizativo y productivo, con abono a la actora de la suma de 68.510,05 euros en concepto de indemnización de 20 días por año de servicio.

La sentencia del juzgado de lo social acoge la demanda, califica la extinción como **despido** improcedente y fija la indemnización en 159.778,58 euros.

La sentencia de la Sala Social del TSJ del País Vasco de 6 de julio de 2021, rec. 1066/2021, desestima el recurso de suplicación de la trabajadora; acoge el formulado por la empresa, y revoca en su integridad la sentencia de instancia con desestimación de la demanda. Califica el **despido** objetivo como procedente y declara ajustada a derecho la indemnización de 20 días por año de servicio abonada por la empresa.

A tal efecto razona que han quedado debidamente probadas las causas organizativas y productivas en las que la empresa sustenta la extinción del contrato de trabajo, que por este motivo califica como procedente. Seguidamente considera que, al tratarse en este supuesto de un **despido** objetivo de naturaleza individual, no sería en ningún caso de aplicación el art. 37 del Convenio Colectivo del sector de consignatarias de buques estibadoras y transitorias de Bizkaia 2009- 2010, en situación de ultraactividad, que contempla una indemnización de 40 días por año de servicio para los supuestos de **despido** colectivo. Niega finalmente



el salario en especie reclamado por la demandante, y concluye que es ajustado a derecho el importe de la indemnización de 20 días por año abonado por la empresa.

3.- El recurso de casación unificadora de la trabajadora se articula en tres diferentes motivos.

En el primero de ellos sostiene que es de aplicación el Convenio Colectivo del sector de consignatarias de buques estibadoras y transitorias de Bizkaia 2009-2010, por encontrarse en periodo de ultraactividad y haberse contractualizado las previsiones del mismo, citando de contraste la sentencia de la misma Sala Social del TSJ del País Vasco de 28 de noviembre de 2017, rec. 2145/2017.

En el segundo alega de contraste la STS 26 de enero de 2015, rcud. 401/2014, para sostener que ha de estarse a la indemnización de 40 días por año de servicio que contempla para los **despidos** colectivo el art. 37 de dicho Convenio Colectivo, aun cuando se trate en este caso de un **despido** objetivo de carácter individual.

Y en el motivo tercero afirma que no han quedado debidamente acreditadas las causas productivas y organizativas esgrimidas por la empresa, lo que llevaría a la calificación del **despido** como improcedente. Hace valer de contraste la STS 29/11/2010, rcud. 3876/2009.

4.- La empresa alega en primer lugar la defectuosa técnica procesal del escrito de recurso, niega la existencia de contradicción, e interesa su íntegra desestimación.

El Ministerio Fiscal informa en favor de acoger el alegato referido a la aplicación de la indemnización de 40 días por año de servicio prevista en el art. 37 del precitado convenio colectivo, de conformidad con lo establecido en la sentencia de contraste invocada en el segundo de los motivos del recurso.

SEGUNDO. 1.- No solo porque lo haya alegado la empresa en su impugnación, sino porque le corresponde al órgano judicial de oficio, debemos analizar en primer lugar si el escrito de recurso cumple adecuadamente con los requisitos y exigencias formales que resultan aplicables en casación para la unificación de doctrina.

2.- El art. 224 LRJS, al regular el contenido al que ha de atenerse el escrito de recurso de casación para la unificación de doctrina, exige, en primer lugar, que contenga una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada en los términos de la letra a) del apartado 2 del artículo 221, evidenciando que concurre la sustancial contradicción de sentencias y argumentando sobre la concurrencia de las identidades del artículo 219.

Como recuerda la STS 20/12/2018, rcud. 1055/2017 -por citar alguna de las más recientes-, es reiterada la doctrina de esta Sala en la que decimos que "Este requisito exige una comparación de los hechos de las sentencias, el objeto de las pretensiones y de los fundamentos, a través de un examen comparativo que, aunque no sea detallado, resulte suficiente para ofrecer a la parte recurrida, al Ministerio Fiscal y a la propia Sala los términos en que la parte recurrente sitúa la oposición de los pronunciamientos, lo que exige una comparación de los hechos de las sentencias, del objeto de las pretensiones y de los fundamentos de éstas. Así lo ha venido exigiendo esta Sala en reiteradas sentencias [SSTS 18/02/2013 (R. 1078/2012), 13/03/2013 (R. 4346/2011), 15/04/2013 (R. 772/2012), 16/04/2013 (R. 1331/2012), 16/04/2013 (R. 2203/2011), 23/04/2013 (R. 622/2012), 13/05/2013 (R. 4432/2010), 25/06/2013 (R. 2408/2012), 16/10/2013 (R. 2736/2012), 25/11/2013 (R. 2797/2012), 21/01/2014 (R. 1045/2013), 24/06/2014 (R. 1200/13) y 18/12/2014 (R.2810/2012)].

La finalidad y fundamento de esta exigencia de análisis pormenorizado o relación precisa o circunstanciada de la contradicción alegada es la garantía de defensa procesal de la parte recurrida, de suerte que ésta pueda apreciar con claridad los términos de un debate que dista mucho de ser simple, al consistir en la comparación de sentencias en la integridad de sus elementos. El análisis o argumento de contradicción ha de consistir, no ya y no sólo en un examen de las doctrinas en que se apoyan las sentencias comparadas, lo que podría corresponder también a la argumentación de infracción legal, sino, sobre todo, de una comparación de las controversias concretas objeto de enjuiciamiento. La comparación de las controversias comporta normalmente un examen individualizado y pormenorizado de los hechos, los fundamentos, pretensiones y decisiones de las sentencias comparadas, dependiendo el detalle exigible de la argumentación del grado de complejidad y casuismo de la cuestión planteada. El análisis de la contradicción de sentencias exige, en su caso, expresar por qué no son relevantes para el correspondiente juicio de contradicción aquellas diferencias entre las sentencias comparadas que en una primera aproximación puedan plantear dudas sobre la concurrencia de este requisito. Así lo ha venido entendiendo esta Sala, entre otras, en SSTS de 24/09/2012 (R. 3643/2011), 25/11/2013 (R. 2797/2012), 24/02/2014 (R. 732/2013)" [STS 03/07/2018, rcud 1300/2017].

3.- En el presente caso el escrito de recurso incumple el citado requisito en cada uno de sus tres motivos.

Para el primero se limita simplemente a afirmar que la sentencia de contraste aplica la doctrina de la contractualización, y a continuación reproduce un párrafo de la STS 22/12/2014, rec. 264/2014, sin llegar a realizar en ningún momento un análisis más o menos pormenorizado de las particulares circunstancias,



datos y elementos de juicio que aparecen en cada una de las sentencias sometidas a comparación. Afirma que resulta evidente la contradicción, porque la sentencia recurrida niega la aplicación del convenio colectivo mientras que la de contraste lo acepta. Pero olvida que la recurrida no entra en el análisis de la posible contractualización del invocado convenio, sino que lo soslaya porque entiende que de su art. 37 no se desprendería en ningún caso la consecuencia jurídica reclamada por la demandante.

En nada de todo ello se detiene el recurso, que no ofrece en consecuencia una relación precisa y circunstanciada de la contradicción, en los términos que exige el art. 224.1 letra a) LRJS.

Para el motivo segundo es bien cierto que la sentencia invocada de contraste resulta palmariamente contradictoria con la recurrida, en tanto que en aquella se ha entendido que es igualmente aplicable a los **despidos** objetivos individuales la previsión del art. 37 de aquel convenio colectivo, que contempla una indemnización de 40 días por año de servicio para los **despidos** colectivos, mientras que la recurrida niega esa interpretación.

Pero la aplicación de lo dispuesto en ese art. 37 queda supeditada a la previa consideración de que resulte aplicable en este caso el citado convenio colectivo, y eso exige un pronunciamiento sobre su eventual contractualización que nos queda absolutamente vedado porque el escrito de recurso no contiene una adecuada exposición de la contradicción en este extremo, tal y como acabamos de señalar anteriormente.

Téngase en cuenta que la sentencia invocada de contraste no analiza esta segunda cuestión, porque en aquel asunto no se cuestionaba la aplicación del convenio colectivo y no se suscitaba ninguna discusión al respecto, sino, única y estrictamente, la correcta interpretación del alcance de su art. 37, en una situación jurídica en la que el convenio era aplicable y no existía problema alguno con su eventual ultraactividad.

Es indudable que la referencial entiende que la indemnización prevista en ese precepto para los **despidos** colectivos es extensible a los **despidos** objetivos individuales.

Pero con carácter previo deberíamos decidir en el presente asunto si se ha contractualizado en favor de la demandante el convenio colectivo en el que se encuentra incluido dicho precepto, lo que ya hemos visto que no se ha suscitado adecuadamente en el primero de los motivos del recurso.

Y en cuanto al tercer motivo, es igualmente evidente el defecto en el que incluye el recurso de no ofrecer un análisis detallado de la contradicción, ya que se limita únicamente a negar la razonabilidad de la decisión empresarial con base a los hechos concretos del caso de autos, que nada tienen que ver con los que ha tenido en consideración la sentencia de contraste y en cuya adecuada comparación no se detiene.

TERCERO. 1.- De cualquier forma, y aun aceptando hipotéticamente que alguno de los tres motivos del recurso pudiese contener una adecuada exposición y análisis de la contradicción, lo cierto es que ninguno de ellos cumple con la obligación que seguidamente impone el art. 224.2 LRJS, de denunciar los preceptos legales infringidos y consecuente fundamentación de la infracción.

2.- En este extremo, el art. 224.1 LRJS ordena que el recurso exponga la fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia.

Para dar cumplimiento a este requisito el art. 224.2 exige que exprese "separadamente, con la necesaria precisión y claridad, la pertinencia de cada uno de los motivos de casación, en relación con los puntos de contradicción... razonando la pertinencia y fundamentación de cada motivo y el contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, haciendo mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas, así como, en el caso de que se invoque la unificación de la interpretación del derecho, haciendo referencia sucinta a los particulares aplicables de las resoluciones que establezcan la doctrina jurisprudencial invocada.

En su interpretación, la sentencia de esta Sala 583/2018, de 31 de mayo, señala que "a).- El recurso de casación unificadora ha de fundarse en infracción de Ley, pues una vez lograda la constancia de la contradicción producida, consiste, sin más, en un recurso de casación clásico en el que la Sala ha de examinar las infracciones cometidas en la sentencia recurrida, con el fin de determinar si la sentencia recurrida quebranta la unidad de doctrina, siendo así que si bien el elemento predominante y destacable en esta modalidad de recursos es la existencia de la contradicción, la unificación doctrinal que se persigue únicamente se logra a través del examen de la infracción alegada y cometida, reponiendo la situación a lo que sea conforme al ordenamiento jurídico. b). - En el plano normativo, la exigencia viene impuesta por el art. 224.1.b) LJS, en relación con los apartados a), b), c) y e) del art. 207 del mismo texto legal, de forma que resultan plenamente aplicables al mismo tanto el art. 477 LECiv, a tenor del cual ha de fundarse en la infracción de las normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso; cuanto el art. 481 de la propia Ley, que exige que en



el escrito de interposición del recurso se exponga, con la necesaria extensión, sus fundamentos; y asimismo el art. 483.2.2º LECiv, donde se dispone que será causa de inadmisión del recurso el incumplimiento de los requisitos establecidos para el escrito de interposición. c).- La denuncia de la infracción de ley es uno de los requisitos esenciales del recurso de casación para la unificación de doctrina, pues si la parte recurrente no lo hiciese habría de hacerlo el Tribunal, asumiendo así una función de defensa material de la parte recurrente que quebraría el principio de imparcialidad inherente a la función de juzgar y supondría impropia aplicación del principio "da mihi factum, dabo tibi ius", que es ajeno al recurso de casación; y que una denuncia correctamente formulada no sólo se tiene que referir a precepto o preceptos concretos, sino que además -salvo supuestos de innegable sencillez normativa- ha de razonar de forma clara sobre la fundamentación de la infracción, tal como se deduce no sólo del art. 210.2 LRJS ["... razonando la pertinencia y fundamentación" de los motivos], sino del art. 481.1 de la supletoria LECV ["... se expondrán con la necesaria extensión, sus fundamentos..."]".

Para complementar lo anterior debemos añadir lo que hemos dicho en STS 8/3/2018, rec. 29/2017, citando las anteriores de 15/12/2016, rec. 264/2015; 17/5/2017, rec. 240/2016; 17-10-2017, nº 803/2017, rec. 1663/2015, entre otras muchas:

1º) "Siempre que está en juego el acceso a la jurisdicción, los Tribunales vienen obligados a no realizar una interpretación rigorista o formalista de las exigencias legales, permitiendo incluso la subsanación de los defectos no esenciales en que haya podido incurrir la parte. Al mismo tiempo, es claro que los requisitos establecidos por las normas procesales cumplen un importante papel para garantizar derechos ajenos, permitir la contradicción y propiciar una tutela judicial acorde con los trazos del Estado de Derecho. Esa tensión entre flexibilidad y cumplimiento de lo importante se proyecta de modo específico cuando hay que examinar la concurrencia de los requisitos de un recurso de casación".

2º) "No debe rechazarse el examen de una pretensión por defectos formales o deficiencias técnicas cuando el escrito correspondiente suministra datos suficientes para conocer precisa y realmente la argumentación de la parte, pues lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido y si éste es suficiente para llegar al conocimiento de la pretensión ha de analizarse y no descartarse de plano; por todas, véanse las SSTC 18/1993, 37/1995, 135/1998 y 163/1999. Dicho de otro modo: los requisitos procesales que condicionan el acceso a los recursos legalmente establecidos han de ser interpretados a la luz del derecho fundamental del artículo 24.1 y "en el sentido más favorable a su efectividad, de modo que tales requisitos no se conviertan en meras trabas formales o en exigencias que supongan un obstáculo injustificado" (SSTC 5/1988, de 21 de enero, y 176/1990, de 12 de noviembre).

3º) Pero esto no supone que pueda ser admisible cualquier escrito de recurso que no cumpla adecuadamente con las exigencias formales requeridas en los arts. 207 y 210 LRJS, en tanto que son consustanciales a ese instituto procesal y adquieren una especial relevancia en razón de su naturaleza extraordinaria.

4º) Razón por la que debe desestimarse cualquier defectuoso escrito que incumpla de forma grave e insubsanable la obligación de expresar por separado cada uno de los motivos de casación y exponer con el necesario rigor y claridad las causas de impugnación de la sentencia, razonado la pertinencia y fundamentación de cada motivo, con argumentación y alusión suficiente al contenido concreto de la infracción o vulneración cometidas, y mención precisa de las normas sustantivas o procesales infringidas (STS 23 septiembre 2014, rec. 66/2014)."

Exigencia con la que no se pretende aplicar al recurrente un rigorismo puramente formal, que sería contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el art. 24.1 CE, sino, bien al contrario, garantizar ese mismo derecho a los recurridos, en tanto que la estimación de un recurso que ha sido defectuosamente planteado supone dejar en indefensión a la parte contraria, en cuanto obliga al Tribunal a adoptar postura de parte para subsanar de oficio los defectos en los que haya podido incurrir el recurrente, viéndose obligado a identificar las normas legales que no han sido invocadas en el recurso cuya posible infracción dé lugar a casar la sentencia, y al hilo de ello, construir los argumentos jurídicos que conducen a su vulneración que no fueron articulados por la recurrente, privando de esta forma a la recurrida de la posibilidad de defenderse de unas alegaciones que ni tan siquiera habían sido esgrimidas en el escrito de recurso.

3.- En el caso presente, el escrito de recurso no formula motivo alguno de infracción de norma ni hace mención de ningún precepto legal ni, precisamente por esa falta de invocación, se realiza fundamentación al respecto, incumpliendo por ello con las exigencias formales que rigen el recurso de casación para la unificación de doctrina.

En su último apartado, bajo el título de fundamentación legal de la infracción cometida, se limita sucintamente a afirmar, respecto a cada uno de sus tres motivos lo siguiente:



A) Para el primero, que la sentencia recurrida no estima la contractualización del Convenio Colectivo de empresas consignatarias de Bizkaia y sin embargo la de contraste mantiene una doctrina contraria. No cita ni un solo precepto legal o doctrina jurisprudencial como exige el art. 224.2 LRJS, ni ofrece la más elemental fundamentación jurídica del motivo, invocando solamente esa discrepancia entre las dos sentencias.

B) En el segundo incurre en el mismo insubsanable defecto, para decir que la sentencia recurrida no estima de aplicación el art. 37 del Convenio Colectivo a los **despidos** individuales, mientras que la referencial hace lo contrario. Tampoco aquí ofrece el más mínimo razonamiento jurídico, ni identifica de ninguna manera la posible infracción legal en que se sustenta. Con la agravante que ya hemos puesto de manifiesto, de que el primer motivo no es suficiente para entender que dicho convenio resulte aplicable, por lo que no es posible analizar el mayor o menor alcance de dicho precepto convencional en su eventual aplicación en este caso.

C) Y otro tanto sucede con el tercero, que incurre en el mismo defecto de no citar ni una sola norma legal infringida, y se limita tan solo a decir que la sentencia recurrida no analiza la razonable adecuación de la medida empresarial a las circunstancias de la empresa.

Y no es que el bagaje jurídico ofrecido el recurso sea más o menos escaso o deficiente, sino que es absolutamente inexistente, por lo que su eventual estimación quedaría a expensas de que el órgano judicial construya de oficio unos alegatos de derecho que han sido totalmente omitidos por la recurrente.

CUARTO. Conforme a lo razonado, y oído el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso y declarar la firmeza de la sentencia recurrida. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido desestimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D.^a Gracia, contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2021 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de suplicación núm. 1066/2021, que resolvió el formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 11 de Bilbao, de fecha 22 de febrero de 2021, recaída en autos núm. 852/2020, seguidos a su instancia contra la Agencia Marítima Condeminas Bilbao, S.L., y declarar su firmeza. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.